

AUTO N. 09767

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en aras de hacer seguimiento a los documentos evaluados radicados con los No. **2018ER78056 del 11 de abril de 2018, 2018EE292636 del 11 de diciembre de 2018, 2018ER80173 del 13 de abril de 2018, 2019EE129478 del 12 de junio de 2019, 2018ER129309 del 5 de junio de 2018, 2019EE06319 del 10 de enero de 2019**, del Plan de Gestión de residuos de Construcción y Demolición, cargado al PIN 14827, en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, y de los certificados de aprovechamiento y disposición final del mes de marzo 2016 hasta el mes de marzo de 2019 cargados al PIN 14827, en el aplicativo web de la SDA, y con el objetivo de establecer el incumplimiento a lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 0115 de 2012 en la ejecución del proyecto constructivo “ Pinar de novalona”, ubicado en la Carrera 67 No. 58-31 Sur, localidad Ciudad Bolívar, a cargo de la empresa VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S. Lo mencionado es consignado en el **Concepto Técnico No. 14350 del 29 de noviembre de 2019**.

Que, como uno de los antecedentes directos del Concepto Técnico registrado en el expediente se cuenta con el radicado No. **2018EE292636 del 11 de diciembre de 2018** mediante el cual se requiere a la empresa VECTOR CONSTRUCCIONES SAS en el sentido de efectuarse ajustes al documento “ Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición-PGRDCD- del proyecto Pinar de Novalona de la Localidad Ciudad Bolívar, con PIN 14827.

Que, mediante radicado No. **2020EE31556 del 2 de octubre de 2020**, se requirió a VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S con el fin de aclarar quien es el generador responsable de la obra “ Pinar de Novalena” inscrita ante la Secretaría Distrital de Ambiente de la ciudad, a lo cual mediante radicado No. 2020ER41683 del 21 de febrero de 2020, la sociedad VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S., manifiesta a esta entidad que tanto CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S., y VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S., pertenecen a un mismo Grupo Empresarial pero que es este último quien es el generador responsable del proyecto, que para tales efectos adjuntan certificados de existencia y representación y licencia de construcción.

Que, al efectuar una revisión de los documentos aportados con el precitado escrito se evidencia que si bien al parecer existe una colaboración entre ambas constructoras para el desarrollo del proyecto objeto de verificación por esta entidad, la licencia de construcción aportada se dirige a la sociedad VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S., y en ese sentido este trámite deberá continuar contra esta y no en contra de CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la verificación la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, se emitió el **Concepto Técnico No. 14350 del 29 de noviembre de 2019**, el cual estableció:

“(…) 1 OBJETIVO

Aportar insumo técnico para dar inicio al proceso administrativo que el grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público -SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente estime pertinente, o partir de lo regulado por la normatividad vigente, por incumplimiento a lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012 en la ejecución del proyecto a lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012 en la ejecución del proyecto constructivo “ Pinar de Novlaona”, ubicado en la Carrera 67 No. 58-31 sur, Localidad Ciudad Bolivar, a cargo de la empresa VECTOR CONSTRUCCIONES SAS.

(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO

La situación presentada indica que no se cumplió con los requerimientos solicitados mediante radicados No. 2018EE292636-2019EE06319, en relación al Plan de gestión de residuos de construcción y demolición PG-RCD y la actualización de reportes de disposición final y aprovechamiento y/o reutilización de RCD en el sistema.

Con respecto a los requerimientos realizados mediante oficio de salida radicado externo SDA No. 2019EE06319, se resaltó lo siguiente. “ esta dependencia comunica que, el informe de aprovechamiento in situ en obra aportado **No es válido** ya que no cuenta con lo requerido según el anexo 3 en la guía para la elaboración del Plan de gestión de RCD en la obra, tercera versión, adicionalmente no está cargado en el aplicativo web de la entidad, teniendo en cuenta esto se solicita su corrección y su posterior cargue en nuestro sistema “.

En consecuencia con todo lo anterior, se encuentra incumplimiento con lo establecido por el Artículo 4 de la resolución 0115 de 2012 y Numeral 9 del Artículo 1 de la Resolución 00932 de 2015.

“ Resolución 01115 de 2012, Artículo 4, De las Entidades Públicas y Constructores.

“ Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición-RCD, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollan obras de infraestructuras y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de tratamientos y /o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos (...)

“ Resolución 0932 de 2015, Artículo 1. Modificar el Artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, Numeral 9:

“(…)”

Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y /o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (Nit o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador”. (....)”

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar, contra la empresa VECTOR CONSTRUCCIONES SAS dado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, citada en el numeral 4 de este documento (Concepto Técnico), por las inconsistencias encontrados para el proyecto constructivo “ Pinar de Novalena”, ubicado en la carrera 67 No. 58-31 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar.

Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental, de manera rigurosa conforme a sus competencias, volando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de los impactos que se generen por actividades constructivas y sus derivadas. (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 14350 del 29 de noviembre de 2019**, mediante el cual se concluyó que la empresa **VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con Nit 900459857-0, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 108 A-50 Edificio Bosh (Oficina 501-401) de esta ciudad, vulnera la normativa ambiental presuntamente toda vez que no da un adecuado manejo a la disposición de residuos y desechos de construcción, pues no cumplió con los requerimientos efectuados por esta entidad a través de los radicados 2018EE292636 y 2019EE06319, trasgrediendo presuntamente con ello lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 1115 de 2012, artículo 1º de la Resolución 932 de 2015, por medio del cual se modifica el artículo 5º de la Resolución 1115 de 2012, numeral 9º.

Que como normas presuntamente vulneradas se tienen:

- **Resolución 01115 de 2012 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital"**, dispone lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS.** Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción*

desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.

PARÁGRAFO 2.- Las Entidades Públicas podrán considerar como ítem de evaluación los porcentajes de material reciclado proveniente de RCD o su reutilización, dentro de sus procesos de contratación pública para el desarrollo de obras.

PARÁGRAFO 3.- Para proyectos de conservación, se deberán reutilizar los materiales que componen la obra de infraestructura a conservar. Si esto no fuera posible, se deberá presentar un informe técnico que sustente amplia y suficiente su no cumplimiento donde además demuestre que los materiales que componen la actual obra no son aptos técnicamente para su reutilización en la nueva obra, en su actual estado ni con tratamientos posteriores. (...)

- **Resolución 0932 de 2015 “Por la cual se Modifica y Adiciona la Resolución [1115 de 2012](#).”**, establece:

“(…) ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3.(...)

Que, en este orden de ideas, en atención al **Concepto Técnico No. 14350 del 29 de noviembre de 2019**, emitido por la Subdirección de control al Sector Público y los hechos previamente descritos en el presente acto administrativo, se evidencia que la empresa **VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit 900459857-0, ubicada en la Avenida Carrera

45 No. 108 A-50 Edificio Bosh(Oficina 501-401) de esta ciudad, encargada del proyecto constructivo “*Pinar de Novalena*”, que se desarrolló en la Carrera 67 No. 58-31 Sur de la localidad de ciudad Bolívar de esta ciudad, trasgrede presuntamente la normatividad en cita, dado que no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta entidad al no dar un adecuado manejo a los residuos de construcción y demolición PG-RCD y la actualización de reportes de disposición final y aprovechamiento y/o reutilización de RCD en el sistema.

Que, vale la pena precisar que, al efectuar una revisión de los documentos aportados con el escrito 2020ER41683 del 21 de febrero de 2020, se evidencia que si bien al parecer existe una colaboración entre las constructoras VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S. y CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S., para el desarrollo del proyecto objeto de verificación por esta entidad, la licencia de construcción aportada se dirige a la sociedad VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S., y en ese sentido este trámite deberá continuar contra esta y no en contra de CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S., pues no es esta ultima quien figure en la licencia de construcción expedida y por ende no es de reparo de esta entidad la colaboración que existe entre las mismas.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **VECTOR CONSTRUCCIONES**, identificada con Nit 900.459.857-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit 900459857-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 108 A-50 Edificio Bosh (Oficina 501-401) de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, identificada con Nit 900459857-0, en la Avenida Carrera 45 No.108 A-50 Edificio Bosh (Oficina 501-401) de esta ciudad, y de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 14350 del 29 de noviembre de 2019**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-223**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente SDA-08-2020-223

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO

CPS:

CONTRATO 20231222
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

31/08/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO 20230086
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

31/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

19/12/2023